



103  
Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

28-04-16

74:32

**SALA PLENA**

**SENTENCIA:** 457/2015.  
**FECHA:** Sucre, 3 de noviembre de 2015.  
**EXPEDIENTE:** 511/2010.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Distribuidora CUMMINS S.A. Sucursal Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADO RELATOR:** Rómulo Calle Mamani.

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por la **DISTRIBUIDORA CUMMINS S.A. SUCURSAL BOLIVIA** contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0312/2010 de 16 de agosto de 2010.

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contencioso administrativa de fs. 44 a 52, impugnando la Resolución AGIT-RJ 0312/2010 de 16 de agosto de 2010, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la contestación de fs. 112 a 116, los antecedentes procesales.

**CONSIDERANDO I:** Que, la DISTRIBUIDORA CUMMINS S.A. SUCURSAL BOLIVIA representada legalmente por María Cristina García Serrano, en tiempo hábil y en estricta aplicación del art. 778 y sgtes. del Código de Procedimiento Civil, interpone demanda contencioso-administrativa contra la Resolución Jerárquica emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, con los siguientes argumentos:

Refiere que la obligación de consolidar información de sus dependientes como Agente de Retención se relaciona únicamente con la consolidación de los formularios que presentan los empleados que tienen un salario mayor a Bs. 7.000, el cual es presentado al empleador en medio físico (Form. 110) y en medio magnético (Da Vinci), que da lugar a que la obligación del Agente de Retención, solo se relaciona al Sistema Da Vinci prevista en la RND 10-0029-05, única y exclusivamente a los empleados con sueldo mayor a Bs. 7.000, por su parte la obligación del Agente de Información sobre formularios físico (Form. 110) es sobre todos los empleados, sin importar cuanto perciben de salario.

Manifiesta que la AGIT confundió la obligación de los Agentes de Retención, con las obligaciones del Agente de Información, empero CUMMINS S.A. no tiene obligación con ninguna, simplemente porque nunca fue designado como Agentes de Información, al no existir norma alguna que haya designado como Agente de Información a los empleados.

Argumenta que la obligación de presentar información a la Administración Tributaria depende de que el empleado o dependiente hubiera presentado su Declaración Jurada en medio magnético (Da Vinci) al empleador (Agente de Retención) para que la misma sea remitida a la Administración Tributaria, en previsión del art. 2.II de la RND 10-0029-05 del 14 de septiembre de 2005; sin embargo cuando esta presentación no es

permanente todos los meses no implica ninguna obligación por parte del empleador ante la Administración Tributaria.

Señala que la norma es clara al establecer que la obligación de presentar información mediante Software Da Vinci, no surge automáticamente por el hecho de tener empleados con sueldo superior a Bs. 7.000, si no únicamente cuando los empleados presentan su Declaración Jurada magnética adjuntando facturas para compensar el RC-IVA sobre su salario, de modo que CUMMINS no recibió ninguna declaración del empleado en el periodo fiscal observado, dando lugar a que como Agente de Retención no tenía nada que consolidar e informar ante la Administración Tributaria, en razón de que el dependiente no proporcionó ninguna información a este efecto.

Refiere que la RND 10-0029-05 no hace referencia a que los empleadores fueran Agentes de Información, por tanto la única categoría que tiene CUMMINS es de Agente de Retención, en razón que para que se tenga la categoría de Agente de Información, más aun si la referida norma legal determina que los únicos Agentes de Información designados para los fines de la utilización del Software Da Vinci RC-IVA son los Administradores de Fondo de Pensiones (AFP). En consecuencia la multa que se pretende imponer es exclusivamente para Agentes de Información, por lo tanto no existe ninguna sanción para los Agentes de Retención, lo que demuestra que la tipificación e imputación de sanciones, en previsión del art. 6 del Código Tributario no puede ser aplicada por analogía como pretende la Resolución Sancionatoria.

Por otra parte, refiere que la AGIT no se pronunció sobre la inexistencia de pruebas aportadas por la Administración Tributaria que demuestren la procedencia de la sanción, en consideración que la carga de la prueba la tiene el ente fiscalizador en observancia del principio de Legalidad, toda vez que CUMMINS presentó como pruebas: Formulario de Pago de Contribuyentes en AFP's, Copia de Planilla de sueldos del mes de octubre de 2006, Formulario de Liquidación Mensual de Aportes a la Caja Petrolera, Planilla Tributaria de RC-IVA del mes de octubre 2006 y la Declaración Jurada del Sr. Dante Colosetti (Único empleado con sueldo superior a Bs. 7.000 en el periodo fiscal observado), en consecuencia constituyen pruebas contundentes de la improcedencia de la sanción, toda vez que el propio dependiente certifica que no presentó Declaración Jurada alguna en el periodo observado, lo que demuestra que la AGIT no valoró esa prueba, vulnerándose el art. 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo aplicable por mandato del art. 149 de la Ley N° 2492.

Asimismo refiere que conforme los arts. 89 y 88. II del D.S. N° 27113, la Administración no desvirtuó los medios probatorios aportados por su parte, dando lugar a la imposición de la sanción sobre la base de una presunción plenamente desvirtuada e inaceptable, por lo que esta ilegal sanción no puede ser ratificada, al infringir el principio de inocencia prevista por el art. 116 de la CPE y art. 69 de la Ley N° 2492.

Señala que la AGIT efectuó improcedentes argumentos para desconocer y no valorar las pruebas presentadas oportuna y correctamente en el Recurso de Alzada y la prueba de reciente obtención presentada ante la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 511/2010. Contencioso Administrativo.-  
Distribuidora CUMMINS S.A. Sucursal Bolivia  
contra la Autoridad General de Impugnación  
Tributaria.

AGIT, por lo que el fundamento de la resolución impugnada en el punto iv pag. 20, es inadmisibles, alejada de los preceptos legales y de la verdad, en razón que dicha prueba fue presentada en etapa administrativa, como en etapa probatoria del Recurso de Alzada, lo que da lugar que lo sustentando en amparo del art. 81 y 217 de la Ley N° 2492 dicha prueba fue presentada en su debido momento a la Administración Tributaria.

Indica que la prueba presentada como reciente obtención en instancia jerárquica, la AGIT incorrectamente incurre en un grave error de interpretación del art. 81 de la Ley N° 2492, en razón de que este artículo es claro al señalar que la prueba requerida y no presentada oportunamente o fuera de plazo, podrá ser presentada en calidad de reciente obtención cuando el contribuyente pruebe que no lo hizo por motivos que no se deba a causa propia, en consecuencia la prueba de reciente obtención presentada por CUMMINS no se enmarca en ninguna de las situaciones previstas por la referida norma legal, en virtud que fueron pruebas presentadas dentro el recurso jerárquico.

Concluye, solicitando se declare PROBADA la demanda contenciosa administrativa, disponiendo la Revocatoria de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0312/2010, en consecuencia se deje sin efecto la Resolución Sancionatoria N° 18-097-08 de 25 de junio de 2008.

**CONSIDERANDO II:** Corrida en traslado la demanda y citada legalmente la Autoridad demandada, en tiempo hábil se apersonó Juan Carlos Maita Michel en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, quién por memorial de fs. 112 a 116, contestó la demanda en forma negativa, expresando en síntesis lo siguiente:

Refiere que la RND 10-0029-05 reglamenta el uso del "Software RC-IVA(Da Vinci) para los sujetos pasivos del RC-IVA en relación a la dependencia y para los Agentes de Retención del impuesto.

Señala que en el caso de autos, la Administración Tributaria evidencio la falta de presentación de la información del Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención por el período fiscal octubre 2006, configurándose el incumplimiento de deberes formales, con la multa de 5.000 UFV conforme el punto 4.3 num. 4) Anexo de la RND 10-0021-04.

Indica que ulteriormente se notificó mediante cédula con la Resolución Sancionatoria que sanciona con la multa de 5.000 UFV al no haber presentado la información generada por el Software RC-IVA (Da Vinci) para dependientes y Agentes de Retención conforme establece el art. 70 num. 8) de la Ley N° 2492.

Sigue manifestando, que en su calidad de Agente de Retención y no de Agente de Información, tenía la obligación de consolidar la información que presentaron sus dependientes y enviar esa información al SIN, a través del Software Da Vinci del periodo fiscal octubre 2006, lo que da lugar que el hecho de ser Agente de Retención no le exime de presentar la información que posee de sus empleados dependientes, no siendo necesario ser designado como Agente de Información, por lo que ante el incumplimiento del deber formal de enviar la información consolidada de sus

dependientes, fue correcta la aplicación de la sanción prevista en la RND 10-0029-05 que a su vez hace referencia a la RND 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004, solo en cuanto al monto de la sanción, ya que la tipicidad, legalidad y calidad del sujeto, está claramente determinada en la RND 10-0029-05, en consecuencia no debe confundirse el rol de agente de Información con el Agente de Retención que por disposición de los arts. 22 y 25 de la Ley N° 2492 y 33 de la Ley N° 843, que recae en dicha entidad, ya que la Administración Tributaria evidenció que CUMMINS cuenta con dependientes con ingresos que superan los Bs. 7.000, por tanto estaba obligado a consolidar la información electrónica proporcionada por sus dependientes en su calidad de Agentes de Retención.

Indica que corresponde aclarar que conforme el art. 76 de la Ley N° 2492, el sujeto pasivo no desvirtuó el cargo formulado en su contra por parte de la Administración Tributaria, respecto al incumplimiento del deber formal previsto en la RND 10-0029-05 para los Agentes de Retención y que tampoco probó respecto a los saldos a favor de su empleado que gana por encima de los Bs. 7.000.-

Por otra parte, señala que el sujeto pasivo el 5 de junio de 2008, presenta descargos argumentando que Dante Colosetti Pinto es el único dependiente con un salario mayor a los Bs. 7.000.- y que el mismo no presentó a la empresa el Form. 87 (Da Vinci), por lo que no correspondería la multa por incumplimiento; sin embargo estas pruebas presentadas no cumplen con la pertinencia y oportunidad que exige el art. 81 de la Ley N° 2492 por haberse presentado fuera de plazo de 20 días, otorgado mediante el AISC N° 000849111770, además de no haberse presentado el juramento respectivo, menos aún si no se probó que la omisión de presentación anterior no fue atribuible a su persona, además que la legalización lo efectúa la parte actora y no así los órganos competentes, lo que da lugar que en alzada se valoró correctamente las pruebas.

Manifiesta que la parte actora presentó pruebas con juramento de reciente obtención en instancia jerárquica correspondiente a los periodos septiembre, octubre y noviembre 2006; empero de la lectura del acta de juramento no prueba que la omisión de presentación anterior, no fue por una causa atribuible al sujeto pasivo, conforme se advirtió en el proveído de 21 de julio de 2010, al margen de que las mismas se encuentran legalizadas por la propia empresa demandante, pruebas que no cumplen con el art. 81 de la Ley N° 2492 y 217 de la Ley N° 3092.

Concluye que, por todo lo expuesto, y dentro el término establecido por Ley, contesta negativamente a la demanda contenciosa administrativa, solicitando se declare **IMPROBADA**, manteniendo firme y subsistente la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT -RJ 0312/2010 de 16 de agosto de 2010.

Aceptada la respuesta a la demanda por decreto de fs. 118, se corrió traslado a la entidad demandante para la réplica, quien por memorial de fs. 130 a 134 presentó la réplica, corriéndose en traslado para la duplica presentada a fs. 138 a 139, y finalmente por proveído de fs. 141 se decretó "Autos" para Sentencia.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 511/2010. Contencioso Administrativo.-  
Distribuidora CUMMINS S.A. Sucursal Bolivia  
contra la Autoridad General de Impugnación  
Tributaria.

**CONSIDERANDO III:** Que, la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, reviste características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución esta atribuido por mandato de los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, en concordancia con los artículos 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil, siendo el objeto de acuerdo a las circunstancias acreditadas o no, conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos sucedidos en fase administrativa y realizar control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**CONSIDERANDO IV:** Que del análisis y compulsas de lo anteriormente señalado, los datos procesales y de la resolución administrativa impugnada, se establecen los siguientes extremos:

De la revisión de los antecedentes cumplidos en sede administrativa, se establece que la administración Tributaria emitió la Resolución Sancionatoria N° GGSC-DJCC N° 097/2008 de 25 de junio (fs. 50 a 52 del Anexo) determinando que la DISTRIBUIDORA CUMMINS S.A. SUCURSAL BOLIVIA no presentó información generada por el Software RC-IVA (Da Vinci) para Dependientes y Agentes de Retención imponiéndole una multa de 5.000 UFV.

Contra esa resolución, la parte actora interpuso recurso de alzada (fs. 34 a 40 del Anexo) que fue conocido y resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, emitiendo la Resolución de Alzada ARIT-SCZ 0046/2010 de 21 de mayo (fs. 140 a 148 del Anexo), que **CONFIRMÓ** la resolución impugnada, misma que es objeto de impugnación mediante recurso jerárquico por parte de la Distribuidora CUMMINS S.A. (fs. 160 a 165 del Anexo) resuelta por Resolución AGIT-RJ 0312/2010 de 16 de agosto de 2010 (fs. 239 a 251 del Anexo), que también confirmó la Resolución de Alzada, manteniendo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria GGSC-DJCC N° 0097/2008 de 25 de junio.

Establecidos los antecedentes de hecho y de derecho, a efecto de pronunciar resolución, se desprende que el objeto de controversia, se circunscribe en determinar lo siguiente:

- ❖ ***Si la sanción impuesta a la Distribuidora CUMMINS S.A. es incorrecta, en razón de que la obligación de consolidar información a la Administración Tributaria mediante el Software Da Vinci no sería permanente todos los meses, porque la misma sería en función a que el dependiente haya presentado al empleador su Declaración Jurada, más aun cuando en el periodo fiscal observado no se recibió ninguna Declaración Jurada de ningún empleado dependiente, no pudiendo aplicarse por analogía la sanción impuesta en previsión del art. 6 y 8 de la Ley N° 2492.***

Del examen de los antecedentes del proceso y de sus anexos e identificado el punto de controversia, se establece los siguientes extremos:

En el caso de autos, la parte actora impetra en gran parte de su demanda que la Autoridad de Impugnación Tributaria no observó el principio de tipicidad, puesto que la Resolución Normativa de Directorio 10-0029-05 no se refiere a que la obligación del agente de retención (empleador) subsista cuando el dependiente no hubiera presentado descargos al RC-IVA.

Los antecedentes del proceso refieren que la administración tributaria, emitió la Resolución Sancionatoria N° GGSC-DJCC N° 097/2008 de 25 de junio de 2008, con la que sancionó al contribuyente con una multa de 5.000 UFV's, emergente del incumplimiento en la remisión de información del software RC-IVA (Da Vinci) Agente de Retención por el periodo octubre/2006, en razón de que el único dependiente que tenía un ingreso superior a Bs. 7.000 no presentó facturas y se sometió a la retención del importe correspondiente al impuesto, el cual fue depositado en la cuenta del Servicio de Impuestos Nacionales, conforme exhorta la parte demandante.

Que la Resolución Normativa de Directorio 10.0029.05 de 14 de septiembre de 2005, reglamentó el uso del software RC-IVA (Da Vinci) por los sujetos pasivos del impuesto en relación de dependencia así como por los Agentes de Retención. Así, el artículo 2, en cuanto a los dependientes, aprobó el software RC-IVA Da Vinci Dependientes para el registro del detalle de la información correspondiente a las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes que los dependientes presentan para imputar como pago a cuenta y el software RC-IVA Da Vinci Agentes de Retención, el cual permite consolidar la información declarada por los dependientes de cada entidad o empresa, así como la generación de la planilla tributaria.

Los agentes de retención, se encuentran sujetos al cumplimiento del deber formal de presentar mensualmente la información electrónica proporcionada por sus dependientes utilizando el Software RC-IVA (Da Vinci) conforme a lo establecido en el artículo 4 de la RND 10-0029-05 de 14 de septiembre de 2005, obligación que puede ser cumplida mediante el sitio web [www.impuestos.gob.bo](http://www.impuestos.gob.bo) o la presentación del medio magnético respectivo en la misma fecha de presentación del formulario 98.

El incumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 162 del Código Tributario y en el artículo 5 de la citada RND 10-0029-05 se sanciona "conforme a lo establecido por la primera norma legal citada y el numeral 4.3. del Anexo A de la RND 10-0021-2004 de 11 de agosto de 2004"; es decir, con una multa. Sin embargo el art. 3 de la citada Resolución de Directorio estipula: " **I. Los dependientes cuyos ingresos sueldos o salarios brutos superen los Bs. 7.000.-(Siete mil 00/100 Bolivianos) que deseen imputar como pago a cuenta del RC-IVA la alícuota del IVA contenida en notas fiscales o documentos equivalentes, deberán presentar a sus empleadores o Agentes de Retención- la información necesario en medio electrónico.....II...deberán presentar a sus empleadores el Formulario 87-I impreso y firmado...(...)**", esta normativa legal expresamente determina que es opcional la presentación y no obligatoria del dependiente a imputar



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 511/2010. Contencioso Administrativo.-  
Distribuidora CUMMINS S.A. Sucursal Bolivia  
contra la Autoridad General de Impugnación  
Tributaria.

como pago a cuenta del RC-IVA la alícuota del IVA, por consiguiente de esta dependerá la obligación del Agente de Retención.

En la Litis conforme se colige de antecedentes administrativos, mas propiamente de la planilla tributaria, el dependiente Dante Colosetti Pinto no efectuó la declaración respectiva correspondiente al periodo fiscal octubre/2006. Consecuentemente el Agente de Retención ante la ausencia de información, se encontraba impedido de dar cumplimiento al art. 4 de la referida resolución normativa, toda vez, que esta determina que los Agentes de Retención o empleadores deberán consolidar información **electrónica cuando sus dependientes proporcionen ante el empleador.**

**Sin embargo la literal de fs. 181 del anexo, fue desestimada con el argumento de no cumplir con la pertinencia y oportunidad prevista por art. 81 de la Ley 2492;** empero la propia administración Tributaria en la Resolución Sancionatoria N° GGSC-DJCC N° 097/2008 de 25 de junio de 2008, señala: **"...dentro el plazo establecido por el art. 168 del Código Tributario Boliviano Ley N° 2492, el contribuyente presentó descargos ...no presentó documentación valida ni suficiente, que demuestre la veracidad de sus aseveraciones, más aun cuando simplemente ofreció una planilla en Excel que no contaba si quiera con un sello de recepción de autoridad receptora válida...(.)"**, de esta se colige que existe una contradicción en cuanto a la argumentación de la Administración Tributaria, toda vez que señala que el sujeto pasivo presentó en plazo los descargos, entre ellas la planilla tributaria que carecía de ciertas formalidades, sin embargo no especifica que pruebas ofreció la parte actora ante la Administración Tributaria que no hubiesen desvirtuado el cargo formulado en contra de CUMMINS; empero el propio ente fiscalizador, referente al argumento de la parte actora de que **"en el mes observado, el dependiente NO presentó ninguna información y como Agente de Retención, no tenía nada que consolidar y enviar..(.)"**, reconoce en su escrito de alegatos de fs. 119 a 121 del Anexo lo siguiente: **"El recurrente presentó como descargo una hoja Excel "Planilla de RC-IVA, sin embargo la misma no contenía los nombres, ni firmas que identifique a las personas que elaboraron y aprobaron el documento, como ser el Contador, representante legal que acrediten y respalden el documento...(.)"**, esa planilla tributaria plasma todos los conceptos relacionados a las deducciones y compensaciones con el RC-IVA del dependiente, y se constituye en un control extracontable que lleva el empleador con el objeto de tener información sobre los saldos a favor del contribuyente o del Fisco que tiene su dependiente, coligiéndose de esta literal lo siguiente: **"que en el periodo fiscal de octubre 2006, el dependiente Dante Colosetti Pinto que percibía una remuneración mayor a Bs. 7.000, no presentó el Formulario 110, estableciéndose un saldo próximo mes a favor del dependiente de Bs. 2.515,73"**; correspondiendo el descuento del importe referente a la alícuota de dicho impuesto, como así, consta también, la constancia de presentación del Formulario de Pago de Contribuciones (BBVA-PREVISIÓN AFP), pruebas que fueron desestimadas por falta de formalidades exhortadas por la Administración Tributaria y por las Autoridades tanto Regional y General de Impugnación Tributaria, en amparo de los arts. 81 de la Ley N° 2492 y art. 217 de la Ley N° 3092; **sin embargo nuestro ordenamiento jurídico establece nuevos principios constitucionales, entre los cuales se**

**encuentra el principio de verdad material**, principio más importante que inspira el procedimiento administrativo, según el cual la Autoridad Administrativa competente **deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones**, para lo cual deberá munirse de todos los medios probatorios necesarios y valorarlos en conjunto, y si estos no son lo suficientemente validos según su sana crítica, la Autoridad Administrativa queda facultado a razonar bajo el principio de verdad material, siempre con el fin de llegar a la verdad histórica de los hechos y así emitir una resolución que ofrezca seguridad jurídica, tomando en cuenta que en el procedimiento administrativo, prima la verdad material sobre la verdad formal, **siendo necesario para el esclarecimiento de aquella verdad un criterio de amplitud**, a fin de facilitar de este modo el control de la legalidad de la administración pública. Es en mérito a esa atribución, que se instituye el principio de verdad material a través del art. 4 de la Ley del procedimiento administrativo N° 2341, que refiere: "...  
**d) Principio de verdad material: La administración publica investigara la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil... (...)**". En consecuencia los argumentos vertidos en fase administrativa referente a las literales desestimadas, no tienen sustento legal, toda vez que fueron presentadas en fase probatoria dispuesta tanto en Alzada y Jerárquica, el hecho de que en el Acta de Juramento de Reciente Obtención no se haya consignado su desconocimiento anterior, no es atribuible a la parte actora, toda vez que estos actos administrativos son elaborados en formato, siendo deber de toda Autoridad observar el desconocimiento por parte de los contribuyentes o sujetos pasivos de las formalidades que deban contener ciertos Actos administrativos. Además en materia sancionatoria quien acusa, deberá probar la misma, toda vez que la Administración Tributaria ante la prueba observada y rechazada debió efectuar el contraste de la misma con la información contenida en el Sistema Informativo del ente fiscalizador.

Actualmente nuestro ordenamiento jurídico constitucional y la doctrina procesal, ya no es formalista o rigorista, se inclinan a enfatizar "*los deberes del juez o la Autoridad Administrativa*" para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, pues se trata de una "facultad" que se torna irrenunciable para los jueces y autoridades administrativas en casos donde la prueba es decisiva para la solución del litigio, como es en el caso de autos.

Ahora bien, las normas citadas líneas arriba, evidentemente prevén con claridad las conductas positivas (presentación de formularios y la información consolidada con base a la información proporcionada por los dependientes); **sin embargo, no existe claridad en cuanto a que sea sancionable el no remitir información en los casos en que esta sea negativa**; es decir, cuando el dependiente no presenta su Formulario 110; no tiene crédito fiscal y por tanto, se procede al descuento de sus ingresos y éstos son depositados por el agente de retención a la cuenta de la administración tributaria.

Se considera también, que los procesos administrativos referidos a la aplicación de sanciones a los contribuyentes forman parte de la potestad sancionadora del Estado a las personas y por tanto, rigen para ellos, los principios constitucionales que sustentan el proceso penal en general





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 511/2010. Contencioso Administrativo.-  
Distribuidora CUMMINS S.A. Sucursal Bolivia  
contra la Autoridad General de Impugnación  
Tributaria.

como son legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad, y que en el caso, no existe claridad en las normas analizadas, por lo que corresponde aplicar un criterio de favorabilidad en este caso a favor del sujeto pasivo de la obligación tributaria, pues tratándose de un proceso sancionatorio, la descripción de la conducta sancionada debe ser absolutamente clara, a efecto de cumplir con el principio de tipicidad, que es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por ley como delito y se constituye en una garantía procesal y penal porque únicamente si el supuesto del hecho se ajusta a la descripción, se dictará la resolución sancionatoria, **luego de haberse comprobado que la conducta del contribuyente fue antijurídica y culpable, de este modo, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden**, ni privarse de lo que no prohíban conforme al precepto contenido en el artículo 14-IV de la norma constitucional y que ha sido desarrollado en el artículo 6-6 del Código Tributario Boliviano vigente, que prevé que sólo la ley puede tipificar los ilícitos tributarios y establecer las respectivas sanciones.

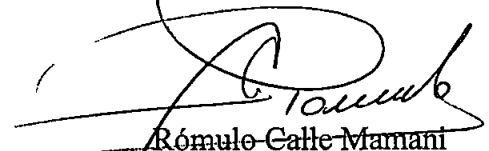
**POR TANTO:** La Sala Plena a del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 del 29 de diciembre de 2014 y lo dispuesto en los arts. 778 y 781 del Código Procedimiento Civil, declara **PROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 44 a 52, interpuesta por la **DISTRIBUIDORA CUMMINS S.A. SUCURSAL BOLIVIA**, en consecuencia en merito a los fundamentos de la presente resolución se deja sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0312/2010 de 16 de agosto de 2010, emitida por Autoridad General de Impugnación Tributaria, como así la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0310/2010 de 16 de agosto, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria - Santa Cruz y la Resolución Sancionadora N° 18-00225-10 de 13 de enero de 2010, dictada por Gerencia Graco Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, quedando extinta la sanción impuesta contra la parte recurrente.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

  
Pastor Segundo Mamani Villea  
**PRESIDENTE**

  
Jorge Isaac von Borries Méndez  
**DECANO**

  
Rómulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**

Exp. 511/2010. Contencioso Administrativo.-  
Distribuidora CUMMINS S.A. Sucursal Bolivia  
contra la Autoridad General de Impugnación  
Tributaria.



Antonio Guido Campero Segovia  
MAGISTRADO




Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
MAGISTRADO



Rita Susana Nava Durán  
MAGISTRADA



Norka Natalia Mercado Guzmán  
MAGISTRADA



Maritza Surtura Juaniqueña  
MAGISTRADA



Fidel Marcos Tordoya Rivas  
MAGISTRADO



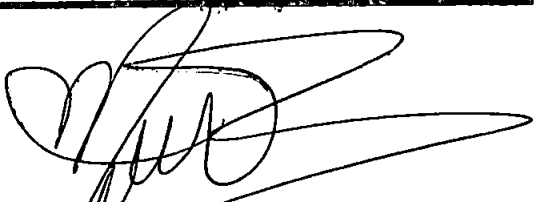
Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA PLENA

GESTIÓN: 2015.....  
SENTENCIA N° 457... FECHA 3 de noviembre  
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 12015.....

Conforme -

VOTO DISIDENTE: .....



Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA